



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0351/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26/09/2014, por los señores HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA y JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA y JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia ORDENA el reintegro del mismo, a sus filas policiales con el rango que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La señalada decisión fue notificada a la Policía Nacional mediante acto S/N emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1.3. De igual forma, mediante acto S/N emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) se notificó la referida decisión a los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez; acto que fue recibido el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1.4. Mediante acto S/N emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018) se notificó a la Procuraduría General Administrativa la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el cual fue recibido el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida por este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.2. Esa instancia fue notificada a la parte recurrida, los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, mediante el Scto núm. 332/2018, instrumentado el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

MEDIO DE INADMISIÓN

En la instrucción del presente proceso, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO solicita a través del dictamen número 740-2014, depositado por ante la Secretaría General de este Tribunal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber inobservado las formalidades previstas en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley 41-08, Sobre Función Pública.

Que atendiendo a todo lo expuesto, esta sala tiene a bien recordar que si bien es cierto la ley 41-08 prevé el agotamiento de la fase administrativa antes de acudir a la jurisdicción judicial, sin embargo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo previsto en el artículo 2 de esta misma ley, quedan excluido de la presente ley “el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado”. En consecuencia, procede a rechazar dicho pedimento.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Que es menester para este tribunal a fin de aplicar los hechos al derecho establecer que a partir de las certificaciones número 57405 y 57410, emitidas por la Jefatura de la Policía Nacional, se ha podido determinar que los señores HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA y JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ingresaron a la Policía Nacional en el año 1992 y 1993 respectivamente, y que fueron puestos en retiro forzoso en el año 2014, ostentando ambos el grado de Capitán; que al analizar lo previsto en el párrafo del artículo 96, se ha determinado que estos no cumplían con los años de servicio requeridos por la ley para poder ser puestos en retiro forzoso por antigüedad, ya que desde la fecha de entrada a dicha institución hasta el momento del retiro forzoso estos habría prestado servicio por un lapso de 20 y 21 años respectivamente, es decir, que en ninguno de los casos se reunían las condiciones para otorgar el retiro forzoso por antigüedad, evidenciando así que se ha inobservado la disposición del párrafo I del artículo 96 de la ley número 96-04. En consecuencia, procede acoger el presente recurso que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La recurrente, Policía Nacional, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía sería una violación a nuestras leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el señor AQUILINO SUERO OGANDO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobretodo violatorias a varios preceptos legales, los que vamos a citar [sic].

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL habrán de ver con sus ojos agudos y sapiencia profunda.

POR CUANTO: Que más aun dicha sentencia viola garrafalmente el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que trata la inadmisibilidad, ya que dicho accionante ejercieron su acción ampliamente [sic] vencido.

4.2. De conformidad con dichas consideraciones, la recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL LICDO. CARLOS E. S. SARITA RODRÍGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN DECLARAR INADMISIBLE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 030-02-2018-SSEN-000111, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONEZ LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Los recurridos, señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito los recurridos exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que en fecha 26 de septiembre del año 2014, los hoy recurridos procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Orden General No. 06-2014 de la Jefatura de la Policía Nacional, por la transgresión de diversas disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales y constitucionales, ya que las transgresiones a la misma, implican ipso facto transgresiones a sus derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido en Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procedió a dictar en pro de los recurridos ganancia de causa mediante la Sentencia No. 030-2018-SS-00111 de fecha 28 de marzo del año 2018, mediante la cual ordenó a la Policía Nacional la reintegración de ambos a las filas policiales.

CONSIDERANDO: A que no contentos con esta decisión jurisdiccional, la Policía Nacional procedió a incoar un recurso de revisión por ante el tribunal constitucional en fecha 8 de Mayo del año 2018, como si el Tribunal Superior Administrativo haya conocido una acción de amparo, cuando lo que conoció fue un recurso contencioso administrativo.

CONSIDERANDO: A que el recurso de revisión como vía recursiva resulta improcedente, toda vez que la decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo no fue una sentencia de amparo, sino en materia contenciosa administrativa, máxime cuando dicha sentencia solo es susceptible de ser recurrida mediante un recurso de casación y su plazo para interponerse aún estaba ventajosamente abierto días después a la interposición del recurso de revisión, razones por las cuales el mismo deviene en inadmisibilidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 1494-47, las decisiones judiciales sobre recursos contencioso administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que si la ley ha sido bien o mal aplicada, solo puede ser decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia mediante recursos de casación contra decisiones judiciales firmes de los tribunales del orden judicial, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley No, 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO: Que al no haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado, entiéndase la condición de sentencia firme e irrevocable, la misma no debió recurrirse en revisión según lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Con base en dichas consideraciones, los recurridos solicitan a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

ÚNICO: Que se declare INADMISIBLE por improcedente el recurso de revisión de la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00111, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General Administrativa hace, mediante instancia depositada el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Jefatura de la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

6.2. Con fundamento en los alegatos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de mayo del año 2008 por la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00111 de fecha 28 de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Hechos y argumentos jurídicos de réplica de la Policía Nacional

7.1. La Jefatura de la Policía Nacional hace, mediante instancia de réplica depositada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que en fecha 01-06-18, la Procuraduría General Administrativa, realizó su escrito de defensa contra la sentencia 030-02-2018-SSEN-00111, de fecha 28-03-2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales los OFICIALES RETIDADOS P.N., se encuentran los motivos por los que fue [sic] desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante [sic].

ATENDIDO: Que por todo lo antes dicho y lo que el tribunal podrá estatuir de manera oficiosa y hasta donde la ley se lo permite.

7.2. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, el escrito de réplica de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por estar hecho conforme al derecho.

8. Hechos y argumentos jurídicos de contrarréplica de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez hacen, mediante instancia de escrito de contrarréplica depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), las siguientes consideraciones:

*RELACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME A LA ALTA RELEVANCIA
Y TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL:*

*1) SOBRE LA NULIDAD DEL ESCRITO DE DEFENSA DE LA
POLICÍA NACIONAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente se hace representar en el escrito de defensa por su abogado el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, el cual figura en sus calidades como representante de la Policía Nacional, cuando realmente debió indicar que el representante judicial lo debe de ser el Director de la Policía Nacional y solo limitarse a ejercer la condición de abogado constituido y apoderado para defender al recurrente [sic], no ocurriendo así en la especie.

POR CUANTO: A que el abogado de la supra indicada entidad estatal, no es el representante legal de la misma y por vía de consecuencia, no está autorizado a actuar a nombre del recurrente [sic], lo cual constituye una usurpación de funciones según lo establecido en el artículo 73 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: A que el poder para representar a una persona jurídica o moral solo se puede dar mediante mandato escrito según el artículo 1985 del Código Civil Dominicano, lo cual en la especie no ocurrido [sic], razón por la cual el escrito de defensa del demandado debe ser declarado NULO [...].

POR CUANTO: A que la falta de mandato o poder especial que debió poseer el abogado del demandado, hace que el mismo no posea capacidad para actuar a nombre de dicha entidad estatal.

POR CUANTO: Como el escrito de defensa que nos ocupa lo deposita un abogado de la Policía Nacional como parte recurrente actuando en representación de la misma, se impone que esta jurisdicción acoja la excepción de nulidad por falta de capacidad procesal del recurrente, esto es, de la aptitud para figurar en un proceso como demandado y por consiguiente, declare la nulidad del escrito de defensa de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DEFENSA DEL RECURRENTE:*

POR CUANTO: A que en fecha 7 de Julio del año 2018, la jurisdicción del orden judicial a-quo [sic] procedió a notificar a la Policía Nacional el Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida a los fines de que procedan a depositar su escrito de defensa o réplica en el plazo judicial de 15 días calendarios, no obstante a que fueron notificados en la fecha previamente citada, el recurrente [sic] después de más de 15 días de notificada por la jurisdicción contenciosa administrativa, es que proceden a depositar su escrito de defensa, entendiéndose en fecha 6 de Agosto del año 2018, no obstante haber sido notificada en 7 de Julio del año 2018.

POR CUANTO: A que posiblemente el recurrente [sic] proceda a plantear que el ejercicio de derecho a la defensa no está sujeto a plazo legal o judicial, que el derecho a defenderse es sagrado, que los medios de inadmisión no se aplican contra escritos o memoriales de defensa, dictámenes, escritos de réplica o contestación.

POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834-78, toda actuación o diligencia procesal que haya dejado vencer un plazo prefijado por la ley mediante inobservancia, debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo [...].

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados, que las sentencias constitucionales son de carácter vinculante a la luz de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, razón por la cual el escrito de defensa debe ser declarado INADMISIBLE por la violación al plazo prefijado en la previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *SOBRE LOS “MEDIOS DE DEFENSA” DE LA ENTIDAD ESTATAL RECURRIDA:*

POR CUANTO: A que la entidad estatal recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales al parecer no procedió a leer ni analizar la teoría del caso de la instancia introductiva del recurrido [sic].

POR CUANTO: A que es obvio que el recurrente no analizó la argumentación jurídica contentiva de los planteamientos de defensa del recurrido [sic] incoada y por vía de consecuencia, no contradijo ninguna cuestión de la misma, ya sea su aspecto de forma, como de fondo.

POR CUANTO: A que el Escrito de Defensa de la parte recurrente está insustanciado, toda vez que solo se limitan [sic] a plantear argumentos mal fundados y carentes de base legal, en otras palabras Honorables Magistrados, NO DICEN ABSOLUTAMENTE NADA.

8.2 De conformidad con dichas consideraciones, los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ANULADO el Escrito de Defensa del recurrente (sic) por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: Que sea declarado INADMISIBLE el Escrito de Defensa del recurrente [sic] por las razones antes expuestas;

TERCERO: Que sean RECHAZADOS los “argumentos jurídicos” de la entidad estatal recurrente en sede constitucional por mal fundados y carentes de base legal de [sic] lo sustente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de contrarréplica de la Policía Nacional

9.1. La Policía Nacional alega, mediante de escrito de contrarréplica depositado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

POR CUANTO: Que los accionantes Capitanes JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA P.N., interpusiera [sic] una acción de amparo contra la POLICÍA NACIONAL, con el fin y propósito de que sean reintegrado [sic] a las filas policiales, alegando que fueron puestos en retiro forzoso de manera ilegal.

POR CUANTO: Que dicha acción fue ACOGIDA, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00111, de fecha 28-03-2018.

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por la Institución en los cuales los Capitanes JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA de la P.N., se encuentran los motivos por las cuales fueron puestos en situación de retiros forzosos, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante [sic].

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada puede ser declarada Inadmisible y mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por los miembros JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y HERNÁN JOSÉ LLUBERES GARCÍA P.N., carece de fundamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Con base en tales alegatos, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente: *ÚNICO: Que sea acogido nuestro escrito de defensa, por las razones antes citadas.*

10. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto S/N del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, la sentencia objeto del presente recurso, acto que fue recibido el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto S/N del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior administrativo, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acto que fue recibido el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto S/N del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior administrativo, mediante el cual se notificó a la Procuraduría General Administrativa la sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, acto que fue recibido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

5. La instancia que contiene el presente recurso de revisión, interpuesto el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111. Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

6. El Acto núm. 332/2018, instrumentado el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó a la parte recurrida la instancia relativa al presente recurso de revisión constitucional, además de los documentos anexos a ésta.

7. Una copia certificada de la Sentencia núm. 00530-2015, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Una copia certificada de la Sentencia núm. 453, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La instancia contentiva del escrito de defensa de los recurridos, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, la cual fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) y remitida a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

10. La instancia contentiva del escrito de réplica de la parte recurrente, Policía Nacional, la cual fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

11. El Auto núm. 7436-2018, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los fines de comunicar el escrito de réplica de la Policía Nacional a la Procuraduría General Administrativa.

12. La instancia contentiva del escrito de contrarréplica de los recurridos, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, la cual fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

13. El Auto núm. 7709-2019, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, contentivo del escrito de réplica depositado por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez.

14. El Acto núm. 1184/19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el señalado escrito de contrarréplica a la parte recurrente, Policía Nacional.

15. La instancia contentiva del escrito de contrarréplica de la recurrente, Policía Nacional, la cual fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El escrito del Procurador General Administrativo, depositado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Policía Nacional, con el objeto de revocar la Orden General núm. 006-2014, expedida por dicha institución el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se ordena la desvinculación de dicha institución de los mencionados señores. La referida acción procura, por consiguiente, que se ordene el reintegro a las filas policiales de los accionantes en el rango que ostentaban al momento de su desvinculación, se les reconozca el tiempo que han estado fuera de servicio y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha del reintegro, así como la imposición, contra la accionada y en provecho de los accionantes, de un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido del objeto perseguido.

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ordena el reintegro de los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez a las filas policiales con el rango que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir. En desacuerdo con esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

12. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

13.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

- a. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al cómputo de ese plazo, este órgano constitucional, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció un precedente. En esa decisión el Tribunal indicó que el plazo para la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ha de ser computado sobre la base de días francos y calendarios.
- b. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 030-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y que el presente recurso de revisión fue incoado el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que este recurso ha sido incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada¹.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

e. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso ha permitido a este órgano constitucional constatar que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que las sentencias dictadas con ocasión de un recurso contencioso-administrativo –como es el caso de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00111, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional– son susceptibles del recurso de casación. Así resulta de lo previsto por la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947),

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

f. Además, la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prescribe lo siguiente:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo² y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...].

g. Este tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),³ en la que precisó:

[...] El presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales,

² El subrayado es nuestro.

³ Criterio reiterado en las sentencias TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0053/13, del nueve (9) abril de dos mil trece (2013); TC/0105/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

h. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 277 de la Constitución y el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente –como se ha dicho– a la condición de que la sentencia recurrida en revisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13.2. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso trata de lo siguiente. Los Sres. Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez se desempeñaban en la Policía Nacional con el rango de capitán. El 5 de febrero de 2014, mediante una orden general expedida por la entonces Jefatura de dicha institución, fueron puestos en retiro forzoso por antigüedad en el servicio. Inconformes, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso-administrativo. A través de dicha actuación, procuraban la revocación de la indicada orden general, que el tribunal ordenara a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrarlos a la institución con el rango que ostentaban, que se les reconociera el tiempo que estuvieron fuera del servicio y que se les pagara los salarios dejados de percibir. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció del referido recurso, ordenando el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

2. No satisfecha con esta decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional. Si bien la recurrente no indicó a través de cuál de los distintos recursos que recoge la Ley 137-11 canalizaba sus pretensiones, ni expuso en su escrito motivaciones suficientes que pudieran advertirlo con certeza, decidimos tratarlo como un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al tenor del artículo 53 de la mencionada ley.

3. A pesar de que, en su escrito, la recurrente sostenía que el recurso contencioso-administrativo debió ser inadmitido por extemporáneo, por el plazo estipulado por el artículo 70 (2) de la Ley 137-11, sobre la admisibilidad de la acción de amparo, concurrimos con la decisión de la mayoría del Pleno de tratarlo como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al tenor del artículo 53 de la Ley 137-11, y no como un recurso de revisión de sentencia de amparo, según los artículos 94 y siguientes de la indicada ley. Esto —a nuestro juicio— por una aplicación del principio rector de accesibilidad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, consagrados por el artículo 7 (1) (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) (11) de la Ley 137-11, pues era ostensible que la sentencia rendida por el Tribunal Superior Administrativo fue en materia contencioso-administrativa y no en amparo. Sin embargo, la mayoría del Pleno omitió hacer estas puntualizaciones. Salvamos nuestro voto en ese sentido.

4. Independientemente de lo anterior, decidimos inadmitir el recurso. Si bien concurrimos con esta decisión, no compartimos las motivaciones empleadas por la mayoría del Pleno para llegar a tal conclusión. Para pronunciar la inadmisibilidad, la mayoría de los jueces sostuvieron lo siguiente:

e) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso ha permitido a este órgano constitucional constatar que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que las sentencias dictadas con ocasión de un recurso contencioso-administrativo —como es el caso de la sentencia [...] objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional— son susceptibles del recurso de casación. [...]

h) Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 277 de la Constitución y el literal b del artículo 53.3 de la ley 137-11, en lo concerniente —como se ha dicho— a la condición de que la sentencia recurrida en revisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Respetuosamente, discrepamos de tales afirmaciones. Entendemos que, con tales motivaciones, la mayoría del Pleno confundió las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 con la exigencia del artículo 53 (3) (b) de dicha ley. Es decir, la mayoría



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Pleno confundió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que deben revestir las decisiones jurisdiccionales sometidas a revisión constitucional con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar la supuesta violación de derechos fundamentales. De hecho, la confusión es tal que la mayoría del Pleno parece darle un mismo tratamiento a ambos requisitos, cuando claramente son exigencias distintas.

6. Nuestra posición es que, contrario a como lo afirmó la mayoría del Pleno, la decisión recurrida sí que reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11. Sin embargo, entendemos el recurso era igualmente inadmisibile porque la recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible para procurar la subsanación de los derechos fundamentales que invocaba, como lo exige el artículo 53 (3) (b) de la Ley 137-11, sin perjuicio de que la inadmisibilidad recayera primero por ausencia de violaciones de derechos fundamentales.

7. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1) para luego adentrarnos al caso concreto (§ 2).

1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles

8. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauro un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010.

10. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁴. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.⁵

11. A forma de ejemplo señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.ª ed., vol. II, p. 444.

⁵ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación en el plazo correspondiente»⁶. Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente»⁷.

12. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que

*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*⁸

13. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁶ Id., p. 445.

⁷ Id.

⁸ Id.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

15. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53 (3) de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53 (1) (2), por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

16. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

17. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

18. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

19. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

20. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

21. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el 2013—, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

2. Sobre el caso concreto

22. Debido a que en el expediente no consta ninguna certificación de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue impugnada en casación, y a que ninguna de las partes planteó ningún argumento que permitiera deducir aquello, se desprende que estas optaron por no agotar el referido recurso. Por esa razón, la sentencia recurrida se ha hecho firme, se hizo definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23. El hecho de que en contra de esa sentencia estuviera disponible el recurso de casación y que las partes decidieran no agotarlo, no significa que esa decisión no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, al dejar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes que transcurriera el plazo para recurrir en casación sin ejercer su derecho al recurso, da lugar a una conclusión por todo lo contrario: la sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

24. Esto requería, entonces, que la mayoría del Pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad, entre ellos si se produjo una violación de derechos fundamentales, al tenor del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, en cuyo caso el recurso iba a igualmente derivar en inadmisibile. Esto porque, incluso si hubiéramos constatado una transgresión en ese sentido, el artículo 53 (3) (b) exige que la recurrente debe haber agotado todos los recursos disponibles en procura de subsanar las violaciones de derechos fundamentales. Al haber estado la casación abierta para impugnar la sentencia recurrida, la recurrente incumplió con tal requerimiento.

25. En fin, que nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró al afirmar que la sentencia recurrida, por haber tenido la casación disponible, carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, al optar la recurrente por no agotar tal recurso, la decisión impugnada produjo cosa juzgada material y satisfizo la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11. Esto requería, entonces, que el Tribunal Constitucional se adentrara a determinar si se produjo violaciones de derechos fundamentales, en cuyo caso derivaría en una inadmisibilidad del recurso, pues no satisfizo la exigencia del artículo 53 (3) (b), en el sentido de que debió haber agotado todos los recursos que tenía a su disposición antes de acudir a esta sede.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria